



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA PLENA**

Magistrado Ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. _____

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Control inmediato de legalidad
Ref. Proceso	600123330002020-045400 (original) 76001-23-33-000-2020-00455-00 (Acumulado) 76001-23-33-000-2020-00506-00 (Acumulado) 76001-23-33-000-2020-00529-00 (Acumulado)
Objeto de estudio	RESOLUCIONES Nos. : - 2020-066 DEL 24 MARZO 2020, - 2020-076 DEL 13 DE ABRIL DE 2020, - 2020- 079 DEL 27 DE ABRIL DE 2020 Y, - 2020-081 del 27 de abril de 2020, Proferidas por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura.
Asunto	Sentencia de única instancia.

I. ANTECEDENTES

1. La Resolución 2020-066 del 24 marzo 2020 objeto de control, consignó en la parte resolutive, lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. SUSPENDER entre el 25 de marzo y el 12 de abril de 2020, inclusive, los términos en los procesos, trámites, actuaciones administrativas y procesos sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. La suspensión de términos incluye: i) Respuestas a requerimientos ordinarios de información, ii) Plazos para hacer visitas técnicas relacionadas con trámites de eventos masivos, iii) capacitaciones presenciales sobre educación ambiental.

ARTÍCULO 2º. SUSPENDER entre el 25 de marzo y el 12 de abril de 2020, inclusive, los términos en los procesos administrativos de **cobro coactivo, procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios internos.**

ARTÍCULO 3º. Como consecuencia de la suspensión de términos aquí ordenada, y durante el mismo tiempo, **se suspenderá la atención presencial al público** en todas las dependencias del EPA BUENAVENTURA, se establecerán canales electrónicos para la recepción de PQRSD y se adelantarán los trámites administrativos de emergencia ambiental en consonancia con la Policía Ambiental, con el fin de que las actividades misionales de la entidad no sean suspendidas; adicionalmente, se adoptaron medidas para que el personal de planta y contratistas que por sus actividades puedan desarrollar sus funciones de manera virtual (teletrabajo), sean adelantadas desde su lugar de residencia, para evitar el contacto dentro del Establecimiento y mitigar los riesgos de exposición al virus.

PARÁGRAFO. Los eventos o reuniones masivas de carácter laboral, cultural y administrativo se aplazan o cancelan a partir del día 25 de marzo hasta nueva instrucción. Solo si es necesario, se realizarán de manera virtual por los canales tecnológicos y herramientas virtuales con las que cuenta el EPA.

ARTÍCULO 4º. Medidas de protección. El EPA continuará implementando las medidas necesarias para la protección de los empleados, contratistas y usuarios de la entidad.

Parágrafo. La Subdirección Administrativa y Financiera del EPA coordinará con la ARL la adopción de medidas de prevención y protección de la salud y definirá protocolos estándar para el adecuado uso de los elementos de bioseguridad de los empleados y contratistas que estén prestando sus servicios por necesidad del servicio.

ARTÍCULO 5º. Antes del vencimiento del plazo de suspensión establecido en esta resolución se dispondrán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

ARTÍCULO 6º. COMUNICAR a través de la Subdirección Administrativa y Financiera del EPA el contenido de la presente resolución a los subdirectores, empleados, contratistas y usuarios de la entidad.

ARTÍCULO 7º. PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página web www.epabuenaventura.gov.co

2. A su turno la **Resolución 2020-076 del 13 de abril de 2020**, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. MODIFICAR el Art. 1 de la Resolución No. 2020 - 066 del 24 de marzo de 2020. Frente a la **suspensión de términos en los procesos sancionatorios en los que no se hayan practicado pruebas**, los procesos de cobro coactivo, los procesos disciplinarios, los procesos contractuales y la suspensión motivada de tramites ambientales, como permisos, autorizaciones y conceptos.

ARTICULO 2º. En consecuencia de lo anterior **SUSPENDER Y PRORROGAR los términos** en los procesos arriba referenciados desde el 13 de abril hasta las cero horas del **27 de abril de 2020**.

Parágrafo. La suspensión de términos incluye: i) Respuestas a requerimientos ordinarios de información, ii) Plazos para hacer visitas técnicas relacionadas con trámites de eventos masivos, fñ) capacitaciones presenciales sobre educación ambiental.

ARTÍCULO 3°. En todo lo demás continúan vigentes lo dispuesto en la Resolución No. 2020 -066 de! 24 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°. COMUNICAR a través de la Subdirección Administrativa y Financiera del EPA el contenido de la presente resolución a los subdirectores, empleados, contratistas y usuarios de la entidad.

3. Lo propio señaló la **Resolución No.2020-079** del 27 de abril de 2020, al indicar:

RESUELVE

ARTICULO 1°. FRENTE A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. PRORROGAR la suspensión de los términos en los procesos sancionatorios en los que no se hayan practicado pruebas, los procesos disciplinarios, los procesos contra cuales y la suspensión motivada de trámites ambientales, como permisos, autorizaciones y conceptos, desde el 27 de abril de 2020, hasta el 11 de mayo de 2020.

PARAGRAFO. En el evento que se dicten nuevas disposiciones en materia de Aislamiento Preventivo Obligatorio, la anterior suspensión de términos se mantendrá vigente hasta la fecha que el Gobierno Central así lo disponga.

ARTICULO 2. FRENTE A LA ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SOLICITUDES AMBIENTALES. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional declarada con ocasión del COVID-19, se mantendrán los portales electrónicos al servicio de la comunidad para las peticiones, quejas reclamos y solicitudes ambientales, las cuales se podrán formular al correo electrónico informacion@epabuenaventura.go.vco, por lo tanto se mantiene suspendido el servicio de atención al usuario de manera presencial.

El EPA recibirá y dará respuesta virtual a las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes, a través del canal virtual habilitado para ello, citado anteriormente.

Cuando estas peticiones, quejas, reclamos y solicitudes ambientales requieran de una visita de campo, se suspenderán los términos para su respuesta o para la adopción de la decisión a que haya lugar; términos que se reanudarán una vez se haya superado la emergencia sanitaria en referencia. De lo anterior, se informará al usuario peticionario.

Igualmente, se suspenderán los términos de respuesta o decisión según corresponda, cuando ésta dependa de la consulta de información que repose físicamente en los archivos del EPA, respecto de la cual no es posible tener acceso por encontrarse sus funcionarios en la modalidad de trabajo no presencial o teletrabajo según corresponda.

PARÁGRAFO. En toda petición, queja, reclamo y solicitud que se radique de ente ante el EPA, el peticionario o interesado deberá suministrar los datos de contacto y el correo electrónico a través del cual se le comunicará o notificará según corresponda la respuesta o decisión del EPA.

ARTICULO 3. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES.

Acoger los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, que prevé la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011

- a) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- b) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- c) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

ARTICULO 4. NUEVAS SOLICITUDES DE TRÁMITES AMBIENTALES.

Las solicitudes de permisos, autorizaciones y conceptos, que se presenten ante el EPA, durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Gobierno Central con ocasión de COVID-19, a través de los medios virtuales autorizados para ello, deberán cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.

Se verificarán si la solicitud cumple con los requisitos y documentación requerida y se procederá a emitir el respectivo acto administrativo, previa valoración, de si el trámite puede continuarse sin necesidad de realizar visita técnica.

De no ser viable continuar el trámite por ser necesario realizar visita técnica, se emitirá, previa justificación motivada, el respectivo auto que suspenda los términos del proceso hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.

En todo caso, los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARAGRAFO. - Cuando el trámite exija presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el Presente artículo.

ARTICULO 5. TRÁMITES AMBIENTALES EN CURSO. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional las solicitudes de permisos, autorizaciones y permisos que actualmente se encuentren en trámite, respecto de las cuales ya se haya realizado la visita técnica, continuarán con en la fase en que se encuentre, utilizando para ello los medios virtuales disponibles.

Cuando no se haya practicado la respectiva visita técnica y ésta sea necesaria para continuar con el trámite, previa justificación motivada, se suspenderán los términos del correspondiente trámite administrativo en el estado en que se encuentre durante el término de duración de la emergencia sanitaria.

Respecto de las solicitudes de modificación o cesión de permisos, autorizaciones o conceptos, continuaran, a través de los medios digitales dispuestos para ello, con el trámite respectivo en el estado en que se encuentre, siempre que, como se indicó anteriormente, no sea necesaria práctica de visita técnica o ésta ya se haya realizado.

ARTICULO 6. DEL CONTROL y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Debido a la imposibilidad de realizar durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional declarada por el COVID-19, visitas técnicas de seguimiento a los permisos autorizaciones y conceptos según corresponda, la función de control y seguimiento sobre estos instrumentos se realizará únicamente por la modalidad documental.

En todo caso, si se presentan contingencias ambientales de las prevista en el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 se realizará visita técnica de verificación, cuando de acuerdo con su criterio técnico se requiera, por corresponder a situaciones de riesgo.

ARTICULO 7. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA: Conforme con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, durante el término de duración de la emergencia sanitaria, el EPA, notificará sus actos a través de medios electrónicos a los correos electrónicos de los directamente interesados que figuren en el registro mercantil o en el expediente, o en la dirección electrónica suministrada por el usuario para recibir notificaciones o comunicaciones.

Con la notificación se anexarán la copia de la respectiva decisión o acto administrativo que se notifica y la información relacionada con los recursos que proceden contra la misma.

El correo electrónico se remitirá desde la cuenta electrónica institucional prevista para tal fin. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el destinatario acceda al acto administrativo, fecha y hora que certificará la dirección o dependencia competente.

ARTICULO 8. DE LAS VISITAS TÉCNICAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O REQUERIMIENTOS JUDICIALES. Las visitas técnicas, reuniones o audiencias que se deban realizar para atender el cumplimiento de sentencias o requerimientos de despachos judiciales durante la vigencia de la

emergencia sanitaria nacional, se suspenderán, para lo cual se dará aviso a la Oficina Jurídica, para que ésta a su vez informe al respectivo despacho judicial.

ARTICULO 9. DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES AMBIENTALES. Los trámites administrativos que permiten el funcionamiento del EPA, relacionados entre otros con los procesos de planificación interna, facturación, pagos, expedición decertificaciones, reconocimiento de bonos pensionales y cuotas partes pensionales, cierres contables, novedades de nómina, trámites de evaluación del desempeño, planes de estar, programas de capacitaciones, entre otros, deberán realizarse a través de trabajo no presencial utilizando para ellos los medios tecnológicos y virtuales que se hayan dispuesto para ello.

ARTICULO 10. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

4. La **Resolución No. 2020-081 del 27 de abril de 2020**, señaló lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS PRESENCIALES DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICOAMBIENTAL "EPA". Continuar con la suspensión de la atención de los servicios presenciales en el ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL "EPA BUENAVENTURA", para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social; **hasta** tanto permanezca vigente la Declaratoria de Emergencia **Sanitaria** decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del decreto legislativo No. 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como consecuencia de lo dispuesto, el EPA BUENAVENTURA, continuará implementado los canales virtuales para atención al público y recepción de PQRDS o documentos para trámites administrativos ambientales, en los siguientes términos:

Actividad	Canal Virtual de Atención
Radicación de documentos físicos PQRDS	informaciónc@e1;1abuenaventura.gov.co
Recursos v notificaciones judiciales	Euridice@ eoabuenaventura.aov.co
Notificaciones personales	Notificaciones por correo electrónico
Paginaweb	www.eoabuenaventura.gov.co
VITAL	vital@ eoabuenaventura.gov.co
facebook	Eoa distrito de Buenaventura
twitter	@eoabuenaventura
consultas	Teléfono: 2400932 - 2978549 Dirección directorc@e1;1abuenaventura.gov.co Oficina Jurídica: juridicolllenabuenaventura.nov.co

ARTICULO SEGUNDO. SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Continuar con la suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas y procedimientos en el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL "EPA BUENAVENTURA" **que requieran visita técnica** para resolver solicitudes de permisos, de licenciamiento ambiental, concesiones, autorizaciones, planes de manejo ambiental, viabilidades, certificaciones: salvoconductos, y los que se encuentran establecidos en la Ley 99 de 1993, así como en el Decreto 1076 de 2015, así como **los procesos sancionatorios** regulados por la Ley 1333 de 2009, los **procesos o actuaciones disciplinarias**, y de procesos de **cobro coactivo** conforme al Estatuto Tributario, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. Continuar con la **suspensión de las visitas** de seguimiento a las Licencias Ambientales, Planes de Manejo Ambiental, permisos ambientales, medidas preventivas impuestas, Planes integrales de manejo de RCD, y en general, las que se realicen en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL "EPA".

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presente disposición **no aplica** a las actuaciones administrativas, ambientales o jurisdiccionales relativas a la efectividad de **derechos fundamentales** o sobre situaciones que afecten en forma grave y urgente el medio ambiente, o frente a las actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO TERCERO. Podrán continuar adelantándose las actuaciones, trámites o procedimientos ambientales o sancionatorios **que cuenten con visita técnica**, que esta se realice de manera extraordinaria, o que no la necesite y siempre que se tenga acceso al expediente virtual.

PARÁGRAFO CUARTO: Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones **no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza** previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO QUINTO: En todo caso los términos de las actuaciones administrativas **se reanudarán** a partir del día hábil siguiente a la **superación de la Emergencia Sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO SEXTO: Se exceptúan de las visitas técnicas las relacionadas con el ejercicio de la autoridad en los casos de denuncia por infracciones ambientales en cumplimiento de órdenes judiciales y las relacionadas con la gestión del riesgo.

ARTICULO TERCERO. NUEVAS SOLICITUDES DE TRÁMITES AMBIENTALES. Las solicitudes de **permisos, autorizaciones y conceptos**, que se presenten ante el EPA BUENAVENTURA, durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Gobierno Central con ocasión de COVID-19, **se continuarán realizando a través de los medios virtuales** autorizados para ello y deberán cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.

PARÁGRAFO PRIMERO. El EPA BUENAVENTURA, deberá verificar si la solicitud cumple con los requisitos y documentación requerida y se procederá a emitir el respectivo acto administrativo, previa valoración, de si el trámite puede continuarse sin necesidad de realizar visita técnica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no ser viable continuar el trámite por ser necesario realizar visita técnica, se emitirá, previa justificación motivado, el respectivo auto que suspenda los términos del proceso hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso, los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARAGRAFO CUARTO. Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia en esta Resolución.

ARTICULO CUARTO. TRÁMITES AMBIENTALES EN CURSO. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional, las solicitudes de permisos, autorizaciones y conceptos que actualmente se encuentren en trámite, respecto de las cuales ya se haya realizado la visita técnica, se continuarán adelantando en la fase en que se encuentren, utilizando para ello los medios virtuales disponibles. cuando no se haya practicado la respectiva visita técnica y ésta sea necesaria para continuar con el trámite, previa justificación motivada, se suspenderán los términos del correspondiente trámite administrativo en el estado en que se encuentre durante el término de duración de la emergencia sanitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. Respecto de las solicitudes de modificación o cesión de permisos, autorizaciones o conceptos, se continuarán adelantando a través de los medios digitales dispuestos para ello, con el trámite respectivo en el estado en que se encuentre, siempre que, como se indicó anteriormente, no sea necesaria práctica de visita técnica o ésta ya se haya realizado.

ARTICULO QUINTO. DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Debido a la imposibilidad de realizar durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional declarada por el COVID-19, visitas técnicas de seguimiento a los permisos, autorizaciones y conceptos según corresponda, la función de control y seguimiento sobre estos instrumentos se continuará realizando únicamente por la modalidad documental.

En todo caso, si se presentan contingencias ambientales de las previstas en el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, se realizará visita técnica de verificación, cuando de acuerdo con su criterio técnico se requiera, por corresponder a situaciones de riesgo.

ARTICULO SEXTO. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA: Conforme con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, durante el término de duración de la emergencia sanitaria, el EPA BUENAVENTURA, continuará efectuando las notificaciones de sus actos a

través de medios electrónicos a los correos electrónicos de los directamente interesados que figura en el registro mercantil o en el expediente, o en la dirección electrónica suministrada por el usuario para recibir notificaciones o comunicaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con la notificación se anexarán la copia de la respectiva decisión o acto administrativo que se notifica y la información relacionada con los recursos que proceden contra la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El correo electrónico se remitirá desde la cuenta electrónica institucional prevista para tal fin. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el destinatario acceda al acto administrativo, fecha y hora que certificará la dirección o dependencia competente.

ARTICULO SEPTIMO. DE LAS VISITAS TÉCNICAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O REQUERIMIENTOS JUDICIALES. Las visitas técnicas, reuniones o audiencias que se deban realizar para atender el cumplimiento de sentencias o requerimientos de despachos judiciales durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional, continuarán suspendidas, para lo cual se dará aviso a la Oficina Jurídica del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, para que ésta a su vez informe al respectivo despacho judicial.

ARTICULO OCTAVO. DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL. Lostrámites administrativos que permiten el funcionamiento del EPA Buenaventura, relacionados entre otros con los procesos de planificación interna, facturación , pagos, expedición de certificaciones, reconocimiento de bonos pensionales y cuotas partes pensionales, cierres contables, novedades de nómina, trámites de evaluación del desempeño, planes de bienestar, programas de capacitaciones, entre otros, deberán realizarse a través de trabajo no presencial utilizando para ellos los medios tecnológicos y virtuales que se hayan dispuesto para ello.

ARTICULO NOVENO. TRABAJO EN CASA O TELETRABAJO. Se continúaimplementando las medidas de trabajo en casa para los servidores y contratistas de la entidad que por sus funciones puedan implementar esta herramienta y que con ellos se garantice el cumplimiento a sus obligaciones.

ARTICULO DECIMO. HORARIOS. El EPA Buenaventura, Continuará implementando horarios flexibles, los cuales se han dispuesto desde el inicio de la Emergencia Sanitaria en cumplimiento con las disposiciones nacionales y locales decretadas; lo anterior se aplicará para aquellos servidores públicos, contratistas y visitantes, que por sus actividades requieran asistir de manera presencial al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL "EPA", teniendo en cuenta el adecuado y permanente lavado de manos y desinfección del puesto de trabajo como una de las medidas más efectivas para evitar el contagio.

PARAGRAFO 1: Los horarios establecidos por la entidad son los siguientes:

PARAGRAFO 2: En el evento que algún funcionario deba extender su horario de trabajo, deberá informar al supervisor del área o jefe inmediato y al área de talento humano.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL "EPA", continuará suministrando los elementos de protección tales como tapabocas, guantes, alcohol a los funcionarios que requieran prestar sus servicios de carácter presencial en la sede del Establecimiento.

Como quiera que el Estado de Emergencia ha sido prorrogado y se han venido adoptando nuevas medidas por parte del Gobierno Nacional y Distrital, El Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, a partir de la fecha de expedición de esta Resolución dotará a los contratistas que desempeñan funciones en el retén forestal, de todos los elementos de Bioseguridad necesarios para que cumplan con sus labores, toda vez que tienen alto índice de riesgo de contagio por el COVID19.

PARÁGRAFO 1. Continuar con la implementación del citófono como medida de protección y prevención para evitar el contacto directo entre los visitantes y funcionarios del Establecimiento.

PARÁGRAFO 2. Los servidores públicos que presenten enfermedades crónicas que sean inmunosuprimidos y las personas mayores de 60 años deberán coordinar con sus respectivos directores de área o jefes de oficina, la realización de trabajo en casa. Cuando se autorice esta modalidad el servidor público, tiene como propósito principal el aislamiento requerido por los organismos de salud cumpliendo además con la jornada laboral desde su lugar de residencia, como quiera que la presente decisión hay que comunicarla a la Aseguradora de Riesgos Laborales, el servidor público debe dar estricto cumplimiento con lo establecido como quiere que solo se tendrá como accidente de trabajo todo evento laboral que se presente dentro de su lugar de residencia.

PARÁGRAFO 3. Como consecuencia de lo anterior, se suspende la programación de reuniones presenciales y las que no sea posible aplazar, se realizarán a través de los medios virtuales.

PARÁGRAFO 4. En relación con los funcionarios de prestación de servicios, deberán cumplir con las actividades contratadas, en coordinación con los supervisores de la respectiva área, ya sea implementando el trabajo en casa o de carácter presencial dentro del horario establecido.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES DE LA ENTIDAD. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se continuará efectuando por medios electrónicos, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 4 del decreto legislativo 491 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto, en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización, y en ese sentido, no podrá ser recibida o tramitada hasta que sea informado el correo electrónico para recibir notificaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones, Y para el efecto, se deberá requerir a los mismos a través de los mecanismos disponibles, así mismo, se informará a través de todos los canales virtuales de la entidad el deber de los interesados de informar la dirección electrónica para efectos de notificación.

PARÁGRAFO TERCERO. El buzón de correo electrónico exclusivo para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el artículo 4 del decreto legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, será el siguiente:

PARÁGRAFO CUARTO. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, CERTIFICADOS Y LICENCIAS. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

ARTICULO DECIMOCUARTO. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, así:

Salvo norma especial toda petición se resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleve una consulta a la entidad en relación con las materias a su cargo, se resolverán dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su petición.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, esta entidad informará esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término inicial señalado en el presente artículo, expresando los

motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con la modificación introducida por la Ley 1755 de 2015.

PARÁGRAFO. La presente disposición no se aplicará a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. Acoger las demás medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el decreto legislativo 491 de 2020, en los asuntos que sea aplicable a la entidad.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Las medidas adoptadas en esta Resolución son transitorias, no podrán perdurar en el tiempo sino hasta que sea superada la calamidad pública, y en todo caso, podrán ser modificadas o ajustadas de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de expedición y se publicará por los distintos canales virtuales de comunicación de la entidad.

2. TRÁMITE PROCESAL.

EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA remitió vía correo electrónico para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la RESOLUCIÓN # 2020-066 DEL 24 MAR 2020 “Por la cual se suspenden los términos en los procesos, trámites, actuaciones administrativas y procesos sancionatorios en el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, como medida transitoria por motivos de salubridad pública”.

Mediante auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), **se avocó el conocimiento** de la Resolución # 2020-066 del 24 marzo de 2020.

Posteriormente, el Magistrado RONALD OTTO CEDEÑO BLUME mediante providencia del 20 de abril de 2020 remitió el proceso radicado bajo partida No.

Medio de Control: Control inmediato de legalidad
Ref. Proceso: 760012333000-2020-0454-00 (original)
76001-23-33-000-2020-00455-00 (Acumulado)
76001-23-33-000-2020-00506-00 (Acumulado)
76001-23-33-000-2020-00529-00 (Acumulado)

76001-23-33-000-2020-00455-00, en el que se estudia el control inmediato de legalidad de la **Resolución No. 2020-076 del 13 de abril de 2020** proferida por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, para que se resolviera sobre la acumulación de procesos.

Mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) se resolvió **decretar la acumulación procesal** del expediente con radicado No. 76001-23-33-000-2020-00455-00 donde se realiza el control inmediato de legalidad de la Resolución No. 2020-076 del 13 de abril de 2020, al expediente con el No. 760012333000-2020-045400 (original), en el que se tramita el control inmediato de legalidad de la **Resolución No. 2020-066 del 24 marzo 2020** proferida por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, para que sean decididos conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y de forma concomitante.

Lo propio realizó el Magistrado JHON ERICK CHAVES BRAVO que mediante providencia del 04 de mayo de 2020 remitió el proceso radicado bajo partida No. 76001-23-33-000-2020-00529-00, en el que se estudia el control inmediato de legalidad de la **Resolución No. 081 del 27 de abril de 2020** proferida por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, para que se resolviera sobre la acumulación del proceso, la cual se accedió mediante providencia del 05 de mayo de 2020, con los mismos fines señalados en el párrafo anterior.

A su turno, el Magistrado VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DÍAZ mediante providencia del 30 de abril de 2020 remitió el proceso radicado bajo partida No. 76001-23-33-000-2020-00506-00, en el que se estudia el control inmediato de legalidad de la **Resolución No. 2020-079 del 27 de abril de 2020** proferida por la misma entidad, solicitud que fue resuelta favorablemente mediante providencia del 05 de mayo de 2020.

En todas los pronunciamientos anteriormente mencionados se cumplió con el procedimiento previsto para el efecto esto es, se dispuso: i) fijar por la página web de la Rama Judicial y de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca un aviso por el término de diez (10) días, a fin de que cualquier ciudadano pudiera intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (numeral 2 del art. 186 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia del Decreto objeto de control; ii) prescindir de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA; iii) decretar la práctica de pruebas, consistente en librar por medio electrónico la comunicación respectiva al Ministerio del Interior para que certificara si las medidas tomadas en el decreto objeto de control, fueron previamente coordinadas y comunicadas en virtud del párrafo 12 del art. 2 y el art. 3 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020; iv) notificar a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio del Interior de la iniciación del asunto, para que si a bien lo tenían, se pronunciaran al respecto y v) finalmente se ordenó notificar el asunto al Ministerio Público delegado para este Despacho Judicial, doctor Franklin Moreno Millán, para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera el concepto de rigor.

3. INTERVENCIONES.

3.1 Ministerio Público.

El Procurador Judicial ante este despacho indicó frente a la Resolución 2020-066 del 24 marzo 2020 que está no está firmada por el señor FERNEY HINESTROZA RAMOS, Director de la entidad. Por tal razón, al no cumplirse este requisito, por lo menos no con los documentos que aparecen en el expediente digital, no es posible ni siquiera realizar su análisis, en tanto no surgió a la vida jurídica, es inexistente en términos absolutos, sin que se pudiese presumir que fue

debidamente suscrita por la autoridad competente, porque ello contraría la regla según la cual, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Si el EPA, no aporta el acto administrativo debidamente firmado, ni cuando hace el envío inicial, ni cuando envía los antecedentes, no se puede suponer que este se encuentra firmado. Por ello, solicitó abstenerse de realizar control de legalidad de la Resolución 2020-066 del 24 marzo 2020 sin más consideraciones.

Ahora bien, respecto de la revisión de las resoluciones 2020-076 del 13 de abril de 2020 (radicado 76001-23-33- 000-2020-00455-00 Acumulado), 2020- 079 del 27 de abril de 2020 (76001-23-33-000- 2020-00506-00 Acumulado), 2020-081 del 27 de abril de 2020 (76001-23-33-000-2020- 00529-00 Acumulado), señaló que todas incurren en falsa motivación, como quiera que la Resolución 2020-066 del 24 marzo 2020 no fue firmada por el representante legal de la entidad y por tanto es inexistente y si ella tiene tal atribución, las demás resoluciones, que supuestamente le modifican, incurren en una falsa motivación, en tanto toman como fundamento un acto administrativo que no existe.

Solicitó por tanto, abstenerse de revisar la legalidad de la denominada Resolución 2020-066 del 24 marzo 2020 por ser inexistente, como consecuencia de su no suscripción por el funcionario competente.

3. Ministerio del Interior. No emitió concepto, atendiendo que el acto susceptible de control no es de competencia de este ministerio al no contener temas de orden público.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136, 151.14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en única instancia, ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general, expedidos por una autoridad territorial (departamental y municipal) en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción como desarrollo de los decretos legislativos.

2. GENERALIDADES.

El control automático de legalidad constituye **garantía para los derechos** de los ciudadanos y sirve para el mantenimiento de la legalidad en el estado de derecho, tanto en abstracto (en sentido amplio, el cual comprende la sujeción del Estado a la constitución y a las demás normas jurídicas), como en concreto (derechos intangibles y libertades fundamentales) frente a los poderes de la rama ejecutiva del poder público o de otros órganos autónomos e independientes del Estado e incluso contra actos administrativos de la misma rama judicial, durante los estados de excepción, impidiendo la aplicación de normas inconstitucionales o ilegales a fin de evitar la arbitrariedad.

Reza el artículo 20 de la Ley 137 de 1994:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como **desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Sea lo primero señalar que al no precisar la corporación el significado de la palabra “en desarrollo”, desde ahora avizora esta magistratura los posibles inconvenientes en los que nos encontraremos en un futuro, al impedir el conocimiento bajo este único argumento, sin haberse expresado de forma clara lo

que hay lugar a conocer y lo que a su juicio no. Según la Real Academia de la Lengua Española la palabra “desarrollo” hace referencia a “aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral”.

Desarrollar un decreto legislativo se puede llevar a cabo a través de las siguientes modalidades:

1. A través de la **reglamentación** de primero, segundo o tercer grado;
2. A través de la **ejecución**: por ejemplo, la prórroga del periodo de los gerentes de las empresas sociales del Estado por el término de 30 días¹;
3. A través de la **remisión** al decreto legislativo: sin embargo, debe advertirse que las medidas que versan sobre aislamiento preventivo obligatorio consignadas en Decretos 457, 531, 593, 636 de 2020 y otros mediante los cuales se impartan órdenes a los alcaldes y gobernadores son en esencia decretos proferidos en ejercicio de facultades ordinarias y no legislativos y por tanto, las remisiones a estos decretos por parte de las autoridades locales no serán en desarrollo de un decreto legislativo, máxime cuando igualmente la ley faculta en el plano departamental y municipal, la adopción de medidas de esta naturaleza en cuanto a la restricción de movilidad de las personas y otras potestades policivas.
4. A través de la **reproducción** del decreto legislativo pero aplicado a nivel territorial: departamental, municipal, de la comuna, del corregimiento o la localidad como ocurrió en varios municipios del Valle del Cauca en relación

¹ D.L. 491 del 28/03/20.-ART. 13. FACULTAD PARA AMPLIAR EL PERÍODO INSTITUCIONAL DE GERENTES O DIRECTORES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período Institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020. (...)

con asuntos presupuestales e impuestos territoriales² y de contratación estatal³;

5. A través de la **adopción de instrucciones, actos y órdenes** que le den cumplida ejecución al decreto legislativo (art. 2 D.636/20: "... ordenar a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento...")

3. CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

- Es excepcional, únicamente durante los estados de excepción;
- Procede contra actos administrativos de carácter general en ejercicio de la función administrativa expedidos a nivel nacional o territorial;
- El control **comprende análisis** del acto administrativo frente a
 - ✓ la ley 137 de 1994 (normas generales) y normas especiales de cada régimen de excepción
 - ✓ el acto matriz que decreto la emergencia (incluso parte motiva)
 - ✓ los decretos legislativos que desarrollan el decreto ley matriz relacionados con el acto objeto de control.
- Se rige por los principios de **control integral** y por el de **unidad normativa** (parágrafo art. 135 CPACA y Sentencia Corte Constitucional C-415/12), sin embargo, el control integral, por lo complejo, no puede ser completo ni absoluto por la confrontación frente a todo el ordenamiento jurídico.

² **Decreto Legislativo No. 461 del 22/03/20**, "por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la **reorientación de rentas** y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020, por el Presidente de la República".

³ **Decreto Legislativo 440 del 20/03/20**, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia **en materia de contratación estatal**, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19".

- Se ajusta a su naturaleza la medida cautelar de **urgencia (art. 234 CPACA)** de **suspensión provisional del acto administrativo objeto de control** en razón a la duración limitada en el tiempo de los estados de excepción y en particular el límite constitucional del estado de emergencia (inciso primero art. 215 de la C.P.). Su decisión en el auto de avoca conocimiento corresponde al magistrado sustanciador.
- **La decisión final sobre el control de legalidad** está reservada a la Sala Plena del Tribunal y **hace tránsito a cosa juzgada relativa**.

Sobre las características procesales y sustanciales del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado⁴ ha precisado:

“38. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁵ ha señalado que son atribuibles a este proceso judicial las siguientes características:

38.1. **Se trata de un proceso judicial**, por lo tanto, la naturaleza del acto que lo resuelve es una sentencia, porque la competencia atribuida a la jurisdicción es la de decidir sobre la legalidad del mismo, lo cual corresponde hacer a través de aquella.

38.2. **El control es automático o inmediato**, porque tan pronto se expide la norma el Gobierno Nacional debe remitirlo a esta jurisdicción para ejercer el examen de legalidad correspondiente. Ahora, esta clase de control tiene las siguientes características:

38.2.1. **No impide la ejecución de la norma**, pues hasta tanto se anule permanece dotada de la presunción de validez que acompaña a los actos administrativos.

38.2.2. **No es requisito que se encuentre publicado** en el diario o gaceta oficial para que proceda el control, ya que una cosa es la existencia del acto y otra su publicidad con fines de oponibilidad y exigibilidad. En tal sentido, la condición para que pueda controlarse es que se haya expedido, no que esté produciendo efectos.

⁴ SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, 26 de septiembre de 2019, Radicación: 11001-03-24-000-2010-00279-00, Actor: Blanca Cecilia Sarmiento de Ramírez, Demandado: Nación –Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio de Salud y Protección Social)

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de diciembre de 2009, C.P. Enrique Gil Botero, número único de radicación 11001-03-15-000-2009-00732-00.

38.2.3. También es automático o inmediato porque **no se requiere de una demanda** de nulidad para que la jurisdicción asuma el control. Por el contrario, la jurisdicción aprehende el acto, para controlarlo, aún contra la voluntad de quien lo expide, y **sin limitación en cuanto a la legitimación por activa o por pasiva**, ya que quien ordena hacer el control es la ley misma, no una demanda formal.

38.2.4. **Se trata de una competencia muy particular**, en comparación con el común de las acciones contenciosas, comoquiera que el tradicional principio de la “jurisdicción rogada” -que se le ha atribuido a esta jurisdicción-, sufre en este proceso una adecuada atenuación en su rigor, en la medida que en esta ocasión **no se necesita de una acción, ni de criterios o argumentos que sustenten la legalidad o ilegalidad**. Por el contrario, basta con que la ley haya asignado a esta jurisdicción la competencia para controlar el acto, para que proceda a hacerlo. En otras palabras, en este evento la jurisdicción **conoce de manera oficiosa** del asunto.
(...)

38.3. **El control es integral** en relación con los decretos legislativos respectivos y el artículo 215 de la Constitución Política, pese a que la norma no lo señala en forma expresa, pero necesariamente debe ser así, pues si no opera por vía de acción – toda vez que es oficioso- resulta lógico que el juez asuma el control completo de la norma.

39. En efecto, comoquiera que **no hay demanda que enmarque o delimite las cuestiones a examinar**, la Sala ha considerado que el **control es integral** en tanto cobija tanto la competencia como los **aspectos formales y de fondo**, y que en este último **abarca el bloque normativo** que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate, luego la cosa juzgada de la sentencia se circunscribirá a ese bloque normativo, que en este caso es la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 así como los decretos legislativos y las normas legales que con ocasión del respectivo estado de excepción se desarrollan o sean pertinentes a la materia de que trata el acto sometido a este control.”(negrillas no son del texto original)

La misma sentencia⁶, antes citada en relación con el **alcance del control de legalidad de los actos administrativos, y particularmente lo que comprende dicho control, expresó:**

“42. En suma, al realizarse el control automático o inmediato de legalidad se produce una **cosa juzgada parcial que abarca el bloque normativo** que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate, es decir, **la Constitución Política, la Ley 137, así como los decretos legislativos y las**

⁶ SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, 26 de septiembre de 2019, Radicación: 11001-03-24-000-2010-00279-00, Actor: Blanca Cecilia Sarmiento De Ramírez, Demandado: Nación –Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio de Salud y Protección Social)

normas legales que con ocasión del respectivo estado de excepción se desarrollan o sean pertinentes a la materia de que trata el acto sometido a este control sin que dicho control excluya el control ordinario propio de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

La Sala Plena del Consejo⁷ de Estado al establecer qué comprende el examen de legalidad, puntualizó:

“El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

Más adelante, agregó la misma providencia antes citada sobre el “control integral” de este medio de control, los siguientes aspectos:

“Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.”(Negrilla fuera del texto original)

La misma Corporación, en Sala Plena,⁸ sobre los aspectos que comprende el control, indicó la conformidad del acto administrativo con el resto del ordenamiento jurídico al consagrar:

“En primer orden es necesario anotar que la Sala para efectos del Control Inmediato de Legalidad no se limitará a la mera confrontación de la norma sometida a control con el decreto legislativo que reglamenta, sino que además, como corresponde el examen comprenderá la eventual transgresión del ordenamiento jurídico en los aspectos que serán objeto de estudio.

Sobre este tema ha definido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo:

⁷ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 5 de marzo de 2012, Radicación: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), Actor: GOBIERNO NACIONAL, Demandado: DECRETO 861 DE 2010.

⁸ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, 22 de febrero de 2011, Radicación: 11001-03-15-000-2010-00452-00(CA), Actor: GOBIERNO NACIONAL, Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

“...el **control de legalidad** que ejerce esta jurisdicción sobre los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción **es integral**, es decir, **incluye la revisión de aspectos como la competencia** para expedirlo, al cumplimiento de **los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas** que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio **y la proporcionalidad** de las mismas, **así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico**, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos."⁹ (Negrillas fuera del texto)

Por otra parte, valga recalcar que en este medio no hay demanda, ni demandante, ni pretensiones, es una acción automática de **control excepcional con participación ciudadana** y, por tanto, el control que se realiza a pesar de ser integral no es absoluto.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sala Plena¹⁰ sobre el tema, señaló:

“En el último tiempo, la Sala Plena¹¹ ha venido precisando que el **control es compatible** con la **acción pública de nulidad** (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución.

Por eso, si bien **el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.**

d) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala¹² ha dicho:

“Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque

⁹ Sentencia de 3 de mayo de 1999, exp.CA- 011, Consejero ponente doctor Ricardo Hoyos Duque.

¹⁰ Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA),

¹¹ Ver., entre otras, las siguientes sentencias: - Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. - Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. - del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

¹² Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

Medio de Control: Control inmediato de legalidad
Ref. Proceso: 760012333000-2020-0454-00 (original)
76001-23-33-000-2020-00455-00 (Acumulado)
76001-23-33-000-2020-00506-00 (Acumulado)
76001-23-33-000-2020-00529-00 (Acumulado)

tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”

Nótese que el estudio mediante este Control inmediato de legalidad hace **tránsito a cosa juzgada relativa**, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia y por tanto, ello no impediría, como lo quiere ver la Sala de Decisión que los ciudadanos acudiesen a los medios ordinarios.

Entre otras cosas, valga recordar que el mencionado postulado, jamás puede estar por encima del principio de la supremacía de la constitución, que es en últimas el pilar fundamental en que se sustenta este salvamento, al respecto, la Corte Constitucional indica:

“Aquí también resulta aplicable lo expresado por el Presidente del Consejo de Estado en su escrito de intervención en este proceso, cuando afirma que es evidente que **este postulado “de justicia rogada”, “debe ceder frente a la obligación, a cargo del Juez Contencioso Administrativo, de hacer cumplir el principio de supremacía de la Constitución**, pues resulta claro que la eficacia del mandato contenido en el artículo 4 superior no puede quedar supeditada a la formulación de alegaciones por parte de los sujetos intervinientes en un proceso, si la autoridad judicial contrasta la contrariedad entre el acto cuestionado y la Carta Política”, citando para el efecto jurisprudencia de esta Corte, donde se manifiesta que **“tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente”**.

El Consejo de Estado, en providencia de fecha 20 de 2020, Radicación: 11001-03-15-000-2020-01958-00, Sala Unitaria, con ponencia del Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sintetizó las características del medio de control Inmediato de legalidad así:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	
Objeto del control	Medidas de carácter general que sean dictadas en <u>ejercicio de la función</u>

	<u>administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción,</u> mientras mantuvieron sus efectos.
Competencia	Medidas adoptadas por autoridades nacionales: Consejo de Estado.
	Medidas adoptadas por autoridades territoriales: Tribunales administrativos.
Momento a partir del cual puede ser ejercido el control judicial	A partir de la expedición de la medida. Para tales efectos la autoridad administrativa debe enviarla a la jurisdicción dentro de las 48 horas siguientes, so pena de que sea aplicado el control judicial de manera oficiosa.
Efectos del ejercicio del control inmediato de legalidad sobre las medidas	No suspende sus efectos mientras se adelanta el proceso, salvo que se decrete una medida cautelar de urgencia.
Marco jurídico para la revisión de las medidas	Todo el ordenamiento jurídico, lo que incluye la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas.
Alcance de la cosa juzgada de la sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad	Relativo a las normas que fueron analizadas en el control inmediato.
El juez podrá decretar medida cautelar de urgencia, de oficio o a petición de parte.	El Ministerio Público o cualquier ciudadano podrá solicitarla dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA. Para garantizar la tutela judicial efectiva el juez podrá decretar de la medida cautelar de oficio.

4. CONSIDERACIÓN PREVIA.

Es pertinente precisar que la Resolución 2020-066 del 24 marzo 2020, fue proferida con anterioridad al Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020¹³, lo que conduciría a señalar la improcedencia del medio de control automático de legalidad sobre dicho acto administrativo por no haberse expedido en vigencia de un Decreto Legislativo dictado por el Gobierno durante el estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020¹⁴.

Sin embargo, como quiera que los demás actos objeto de control, esto es Resoluciones Nos:2020-076 del 13 de abril de 2020,2020- 079 del 27 de abril de 2020 y, 2020-081 del 27 de abril de 2020,proferidas por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura que prorrogó, modificó y adicionó la Resolución 2020-066 del 24 marzo 2020, fueron proferidos y desarrollados en virtud del **Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020**, no le resta salida diferente a la Corporación de realizar un análisis de conjunto o concentrado respecto a todos los actos objeto de control para la revisión de su legalidad, atendiendo por supuesto, al principio de unidad o integración normativa.

En efecto, en la **Sentencia C-568/16** se reiteraron los presupuestos para implementar el principio de **integración normativa**, señalando expresamente que tiene como objetivo (i) la supremacía de la Constitución; (ii) la efectividad del control abstracto de constitucionalidad; (iii) la seguridad jurídica y (iv) coherencia del ordenamiento jurídico, entre otros; indicando además lo siguiente:

11. En la sentencia C-500 de 2014¹⁵ se recopilaron los supuestos en los cuales procede la implementación de la mencionada figura, así:

¹³“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹⁴“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

¹⁵ MP. Mauricio González Cuervo.

“**En primer lugar**, es posible apelar a la unidad normativa (i) cuando el artículo que se impugna carece “(...) de un contenido deóntico claro unívoco o de un ámbito regulador propio, aislado del contexto en el cual están insertadas, y se requiere precisar su alcance incluyendo en el juicio de constitucionalidad otros enunciados normativos”<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-516-15.htm-ftn4>.

En segundo lugar, es procedente (ii) cuando la disposición demandada o la norma que de ella se desprende, está mencionada o referida en otros artículos del ordenamiento jurídico de manera que para asegurar la efectividad de la decisión que se tome, es necesario también examinarlos. Ha explicado la Corte que en este caso las normas tienen “un sentido regulador propio y autónomo (...) pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen (...) de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas”.

En tercer lugar, resulta posible acudir a ella (iii) cuando **la norma que se juzga tiene una relación íntima o intrínseca con otra** que, prima facie, plantea serias dudas de constitucionalidad.

Un examen de cada una de tales hipótesis permite identificar su justificación constitucional.

El primer supuesto, tiene como propósito delimitar la materia objeto de juzgamiento de manera que este Tribunal pueda adoptar una decisión de mérito. **La segunda** tiene como finalidad asegurar plenamente la supremacía de la Constitución y la certidumbre respecto de las normas vigentes evitando, de una parte, que luego de declarar la inexecutable de una norma ella subsista en el ordenamiento o, de otra parte, que con posterioridad a la declaratoria de exequibilidad, contenidos normativos idénticos –vigentes al momento del pronunciamiento- sean objeto de demandas iguales.

La tercera propicia también la supremacía de la Constitución al evitar que disposiciones directamente vinculadas con aquellas que fueron demandadas y respecto de las cuales es posible sospechar de su inconstitucionalidad, permanezcan en el ordenamiento sin ser juzgadas”.

12. En el caso concreto, la Corte considera que **debe realizar una integración normativa con la expresión** “*Pero la viuda que contraiga matrimonio recibirá, en sustitución de las pensiones eventuales, una suma global equivalente a tres (3) anualidades de la pensión reconocida*” contenida en la parte final del mismo artículo 62 de la Ley 90 de 1946 al cumplirse con el requisito de (i) estar inserta en la misma norma demandada y (ii) ser necesario un pronunciamiento sobre este otro enunciado normativo.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado sobre la **integración de la unidad normativa**, que opera “... cuando ella es necesaria para evitar que un fallo sea inoquo, o cuando ella es absolutamente indispensable para pronunciarse de fondo sobre un contenido normativo que ha sido demandado en debida forma por un ciudadano. En este último caso, es procedente que la sentencia integre la proposición normativa y se extienda a aquellos otros aspectos normativos que sean de forzoso análisis para que la Corporación pueda decidir de fondo el problema planteado”¹⁶.

De esta forma, tal como se indicó anteriormente, y con el ánimo de cumplir con los objetivos previstos anteriormente y habida cuenta que el acto primigenio **tiene una relación íntima o intrínseca** con las resoluciones sub-siguientes, además que este último expresamente refiere y se remite al primero.

En conclusión, se cumplen con todos los presupuestos para conocer de fondo a través de este medio de control automático de legalidad, la totalidad de las resoluciones emitidas por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito De Buenaventura; posición que, en otrora oportunidad, también fue aceptada por parte de la Sala Plena de este Tribunal¹⁷.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

La Constitución Política consagra en los artículos 212 a 215 los estados de excepción, habilitando al Presidente de la República junto con todos los ministros a declarar tres tipos de estados de excepción por i) guerra exterior; ii) conmoción interior; y iii) emergencia económica, social y ecológica.

¹⁶Corte Constitucional, sentencia C-320/97 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁷ Esta postura también fue aceptada por esta Sala Plena en providencia del 01 de julio de 2020 - proceso No. 2020-00365-00 (acumulado 2020-00413-00) Medio de control inmediato de legalidad - acto administrativo decreto número 200.30.240 del 01 de abril de 2020 proferido por el Alcalde del municipio de Sevilla – Valle, que modificó el Decreto 200-30-231 del 24-03-202 – M.P. Luz Elena Sierra Valencia.

Así, fue expedido el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 declarando el estado de emergencia económica, social y ecológica, atendiendo el brote de coronavirus – COVID 19, tildada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de importancia internacional, catalogada como pandemia. *Decreto Legislativo que valga la pena anotar, a juicio de la Corte Constitucional se encuentra ajustado a derecho*¹⁸.

En razón de lo anterior¹⁹, el Gobierno Nacional adoptó mediante varios decretos legislativos medidas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos.

En materia de términos y actuaciones administrativas, *siendo el tema que nos ocupa*, fue expedido el **Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020** “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

El anterior decreto dispuso para a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público lo relativo a i) la prestación de los servicios a cargo de las autoridades; ii) la notificación y comunicación de actos administrativos; iii) los términos para atender peticiones; la suspensión de términos para actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa; iv) el reconocimiento y pago en materia pensional; v) lo relativo a permisos, autorizaciones, certificados y licencias; vi) las conciliaciones ante la Procuraduría; vii) los servicios de arbitraje, conciliación y demás mecanismos de resolución de

¹⁸ Ver Boletín Nro. 63 de la Corte Constitucional. Consultar el siguiente link: [//www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?La-declaratoria-de-estado-de-emergencia-en-Colombia-está-ajustada-a-la-Constitución-8904](http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?La-declaratoria-de-estado-de-emergencia-en-Colombia-está-ajustada-a-la-Constitución-8904).

¹⁹ Específicamente el artículo 3° del Decreto 417 de 2020 que reza: “Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.”

conflictos; viii) lo concerniente a las firmas de los actos, providencias y decisiones; ix) las reuniones de los órganos colegiados; x) lo relacionado con los periodos institucionales de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado; xi) los procesos de selección en curso; xii) la prestación de servicios durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio; xiii) lo relativo a las actividades de los contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión; xiv) lo referente a los contratos de prestación de servicios administrativos; y finalmente xv) trató sobre los reportes a las aseguradoras de riesgos profesionales.

4.1 Desarrollo de decreto legislativo por reproducción y otras disposiciones.

Dicho lo anterior, para el análisis de legalidad, debe iniciarse por precisar que las disposiciones contenidas en las resoluciones objeto de análisis, atendieron el tenor literal de lo resuelto en el citado Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, a saber:

Para una mayor comprensión sobre el tema, se agrega como pie de página a cada una de las resoluciones el link respectivo para que pueda visualizarse a través de la página web de la entidad, para el efecto, oprima sostenidamente la tecla Ctrl y hacer clic en el vínculo.

1.-Resolución 2020-066 ²⁰ del 24-03-20	Decreto Ley 491/2020
<p>ARTÍCULO 1º. SUSPENDER entre el 25 de marzo y el 12 de abril de 2020, inclusive, los términos en los procesos, trámites, actuaciones administrativas y procesos sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.</p> <p>Parágrafo. La suspensión de términos incluye: i) Respuestas a requerimientos ordinarios de información, ii) Plazos para hacer visitas técnicas relacionadas con trámites de eventos masivos, iii) capacitaciones presenciales sobre educación ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 2º. SUSPENDER entre el 25 de marzo y el 12 de</p>	<p>ARTÍCULO 6. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se</p>

²⁰ <https://www.ep Buenaventura.gov.co/wp-content/uploads/2020/04/ESTABLECIMIENTO-PUBLICO-AMBIENTAL-DE-BUENAVENTURA-RESOLUCI%C3%93N-2020-066-del-24-de-marzo-de-2020-SUSPENSION-DE-T%C3%89RMINOS-25-DE-MARZO-A-12-DE-ABRIL-DE-2020-ESCANEAADA.pdf>

abril de 2020, inclusive, los términos en los procesos administrativos de **cobro coactivo, procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios internos.**

ARTÍCULO 3º. Como consecuencia de la suspensión de términos aquí ordenada, y durante el mismo tiempo, **se suspenderá la atención presencial al público** en todas las dependencias del EPA BUENAVENTURA, se establecerán canales electrónicos para la recepción de PQRSD y se adelantarán los trámites administrativos de emergencia ambiental en consonancia con la Policía Ambiental, con el fin de que las actividades misionales de la entidad no sean suspendidas; adicionalmente, se adoptaron medidas para que el personal de planta y contratistas que por sus actividades puedan desarrollar sus funciones de manera virtual (teletrabajo), sean adelantadas desde su lugar de residencia, para evitar el contacto dentro del Establecimiento y mitigar los riesgos de exposición al virus.

PARÁGRAFO. Los eventos o reuniones masivas de carácter laboral, cultural y administrativo se aplazan o cancelan a partir del día 25 de marzo hasta nueva instrucción. Solo si es necesario, se realizarán de manera virtual por los canales tecnológicos y herramientas virtuales con las que cuenta el EPA.

ARTÍCULO 4º. Medidas de protección. El EPA continuará implementando las medidas necesarias para la protección de los empleados, contratistas y usuarios de la entidad.

Parágrafo. La Subdirección Administrativa y Financiera del EPA coordinará con la ARL la adopción de medidas de prevención y protección de la salud y definirá protocolos estándar para el adecuado uso de los elementos de bioseguridad de los empleados y contratistas que estén prestando sus servicios por necesidad del servicio.

ARTÍCULO 5º. Antes del vencimiento del plazo de suspensión establecido en esta resolución se dispondrán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

ARTÍCULO 6º. COMUNICAR a través de la Subdirección Administrativa y Financiera del EPA el contenido de la presente resolución a los subdirectores, empleados, contratistas y usuarios de la entidad.

ARTÍCULO 7º. PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página web www.epabuenaventura.gov.co

refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la

	<p>suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.</p>
<p>2.-Resolución 2020-076²¹ del 13 de abril de 2020</p> <p>ARTÍCULO 1°. MODIFICAR el Art. 1 de la Resolución No. 2020 -066 del 24 de marzo de 2020. Frente a la suspensión de términos en los procesos sancionatorios en los que no se hayan practicado pruebas, los procesos de cobro coactivo, los procesos disciplinarios, los procesos contractuales y la suspensión motivada de tramites ambientales, como permisos, autorizaciones y conceptos.</p> <p>ARTICULO 2°. En consecuencia, de lo anterior SUSPENDER Y PRORROGAR los términos en los procesos arriba referenciados desde el 13 de abril hasta las cero horas del 27 de abril de 2020.</p> <p>Parágrafo. La suspensión de términos incluye: i) Respuestas a requerimientos ordinarios de información, ii) Plazos para hacer visitas técnicas relacionadas con trámites de eventos masivos, fñ) capacitaciones presenciales sobre educación ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 3°. En todo lo demás continúan vigentes lo dispuesto en la Resolución No. 2020 -066 del 24 de marzo de 2020.</p> <p>ARTÍCULO 4°. COMUNICAR a través de la Subdirección Administrativa y Financiera del EPA el contenido de la presente resolución a los subdirectores, empleados, contratistas y usuarios de la entidad.</p>	<p>DECRETO LEY 491/2020</p> <p>ARTÍCULO 6. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA. (...)</p>
<p>3.-Resolución 2020-079²² del 27-04-20</p> <p>ARTICULO 1°. FRENTE A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. PRORROGAR la suspensión de los términos en los procesos sancionatorios en los que no se hayan practicado pruebas, los procesos disciplinarios, los procesos contra cuales y la suspensión motivada de trámites ambientales, como permisos, autorizaciones y conceptos, desde el 27 de abril de 2020, hasta el 11 de mayo de 2020.</p> <p>PARAGRAFO. En el evento que se dicten nuevas disposiciones en materia de Aislamiento Preventivo Obligatorio, la anterior suspensión de términos se mantendrá vigente hasta la fecha que</p>	<p>DECRETO LEY 491/2020</p> <p>ARTÍCULO 6. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA. (...)</p>

²¹ <https://www.epabuenaventura.gov.co/wp-content/uploads/2020/04/resolucion-corregida-2020-076.pdf>

²² <https://www.epabuenaventura.gov.co/wp-content/uploads/2020/04/Resoluci%C3%B3n-2020-79-de-abril-27-de-2020-suspensi%C3%B3n-de-t%C3%A9rminos-EPA-Buenaventura.pdf>

el Gobierno Central así lo disponga.

ARTICULO 2. FRENTE A LA ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SOLICITUDES AMBIENTALES.

Durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional declarada con ocasión del COVID-19, se mantendrán los portales electrónicos al servicio de la comunidad para las peticiones, quejas reclamos y solicitudes ambientales, las cuales se podrán formular al correo electrónico informacion@epabuenaventura.go.vco, por lo tanto se mantiene suspendido el servicio de atención al usuario de manera presencial.

El EPA recibirá y dará respuesta virtual a las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes, a través del canal virtual habilitado para ello, citado anteriormente.

Cuando estas peticiones, quejas, reclamos y solicitudes ambientales requieran de una visita de campo, se suspenderán los términos para su respuesta o para la adopción de la decisión a que haya lugar; términos que se reanudarán una vez se haya superado la emergencia sanitaria en referencia. De lo anterior, se informará al usuario petionario.

Igualmente, se suspenderán los términos de respuesta o decisión según corresponda, cuando ésta dependa de la consulta de información que repose físicamente en los archivos del EPA, respecto de la cual no es posible tener acceso por encontrarse sus funcionarios en la modalidad de trabajo no presencial o teletrabajo según corresponda.

PARÁGRAFO. En toda petición, queja, reclamo y solicitud que se radique de ente ante el EPA, el petionario o interesado deberá suministrar los datos de contacto y el correo electrónico a través del cual se le comunicará o notificará según corresponda la respuesta o decisión del EPA.

ARTICULO 3. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. Acoger los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, que prevé la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011

- a. Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- b. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- c. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta

ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. Para las peticiones que

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

ARTICULO 4. NUEVAS SOLICITUDES DE TRÁMITES AMBIENTALES. Las solicitudes de permisos, autorizaciones y conceptos, que se presenten ante el EPA, durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Gobierno Central con ocasión de COVID-19, a través de los medios virtuales autorizados para ello, deberán cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.

Se verificarán si la solicitud cumple con los requisitos y documentación requerida y se procederá a emitir el respectivo acto administrativo, previa valoración, de si el trámite puede continuarse sin necesidad de realizar visita técnica.

De no ser viable continuar el trámite por ser necesario realizar visita técnica, se emitirá, previa justificación motivada, el respectivo auto que suspenda los términos del proceso hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.

En todo caso, los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARAGRAFO. - Cuando el trámite exija presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el Presente artículo.

ARTICULO 5. TRÁMITES AMBIENTALES EN CURSO. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional las solicitudes de permisos, autorizaciones y permisos que actualmente se encuentren en trámite, respecto de las cuales ya se haya realizado la visita técnica, continuarán con en la fase en que se encuentre, utilizando para ello los medios virtuales disponibles.

Cuando no se haya practicado la respectiva visita técnica y ésta sea necesaria para continuar con el trámite, previa justificación motivada, se suspenderán los términos del correspondiente trámite administrativo en el estado en que se encuentre durante el término de duración de la emergencia sanitaria.

Respecto de las solicitudes de modificación o cesión de permisos, autorizaciones o conceptos, continuaran, a través de los medios digitales dispuestos para ello, con el trámite respectivo en el estado en que se encuentre, siempre que, como se indicó anteriormente, no sea necesaria práctica de visita técnica o ésta ya se haya realizado.

se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

ARTÍCULO 8. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, CERTIFICADOS Y LICENCIAS. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y

ARTICULO 6. DEL CONTROL y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Debido a la imposibilidad de realizar durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional declarada por el COVID-19, visitas técnicas de seguimiento a los permisos autorizaciones y conceptos según corresponda, la función de control y seguimiento sobre estos instrumentos se realizará únicamente por la modalidad documental.

En todo caso, si se presentan contingencias ambientales de las prevista en el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 se realizará visita técnica de verificación, cuando de acuerdo con su criterio técnico se requiera, por corresponder a situaciones de riesgo.

ARTICULO 7. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA: Conforme con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, durante el término de duración de la emergencia sanitaria, el EPA, notificará sus actos a través de medios electrónicos a los correos electrónicos de los directamente interesados que figuren en el registro mercantil o en el expediente, o en la dirección electrónica suministrada por el usuario para recibir notificaciones o comunicaciones.

Con la notificación se anexarán la copia de la respectiva decisión o acto administrativo que se notifica y la información relacionada con los recursos que proceden contra la misma.

El correo electrónico se remitirá desde la cuenta electrónica institucional prevista para tal fin. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el destinatario acceda al acto administrativo, fecha y hora que certificará la dirección o dependencia competente.

ARTICULO 8. DE LAS VISITAS TÉCNICAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O REQUERIMIENTOS JUDICIALES. Las visitas técnicas, reuniones o audiencias que se deban realizar para atender el cumplimiento de sentencias o requerimientos de despachos judiciales durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional, se suspenderán, para lo cual se dará aviso a la Oficina Jurídica, para que ésta a su vez informe al respectivo despacho judicial.

ARTICULO 9. DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES AMBIENTALES. Los trámites administrativos que permiten el funcionamiento del EPA, relacionados entre otros con los procesos de planificación interna, facturación, pagos, expedición de certificaciones, reconocimiento de bonos pensionales y cuotas partes pensionales, cierres contables, novedades de nómina, trámites de evaluación del desempeño, planes de estar, programas de capacitaciones, entre otros, deberán realizarse a través de **trabajo no presencial** utilizando para ellos los medios tecnológicos y virtuales que se hayan dispuesto para ello.

ARTICULO 10. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de

cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, **se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

	<p>PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo <u>70</u> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>
<p>4.-Resolución 2020-081²³ del 27-04-20</p>	<p>DECRETO LEY 491/2020</p>
<p>ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS PRESENCIALES DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL "EPA". Continuar con la suspensión de la atención de los servicios presenciales en el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL "EPA BUENAVENTURA", para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social; hasta tanto permanezca vigente la Declaratoria de Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del decreto legislativo No. 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Como consecuencia de lo dispuesto, el EPA BUENAVENTURA, continuará implementado los canales virtuales para atención al público y recepción de PQRDS o documentos para trámites administrativos ambientales, en los siguientes términos: (...)</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Continuar con la suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas y procedimientos en el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL "EPA BUENAVENTURA" que requieran visita técnica para resolver solicitudes de permisos, de licenciamiento ambiental, concesiones, autorizaciones, planes de manejo ambiental, viabilidades, certificaciones: salvoconductos, y los que se encuentran establecidos en la Ley 99 de 1993, así como en el Decreto 1076 de 2015, así como los procesos sancionatorios regulados por la Ley 1333 de 2009, los procesos o actuaciones disciplinarias, y de procesos de cobro coactivo conforme al Estatuto Tributario, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020. (...)</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. NUEVAS SOLICITUDES DE TRÁMITES AMBIENTALES. Las solicitudes de permisos, autorizaciones y conceptos, que se presenten ante el EPA BUENAVENTURA, durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Gobierno Central con ocasión de COVID-19, se continuarán realizando a través de los medios virtuales autorizados para ello y deberán cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.</p>	<p>ARTÍCULO 6. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA. (...)</p>

²³<https://www.epabuenaventura.gov.co/wp-content/uploads/2020/04/R.pdf>

ARTICULO CUARTO. TRÁMITES AMBIENTALES EN CURSO.

Durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional, las solicitudes de permisos, autorizaciones y conceptos que actualmente se encuentren en trámite, respecto de las cuales ya se haya realizado la visita técnica, se continuarán adelantando en la fase en que se encuentren, utilizando para ello los medios virtuales disponibles. cuando no se haya practicado la respectiva visita técnica y ésta sea necesaria para continuar con el trámite, previa justificación motivada, se suspenderán los términos del correspondiente trámite administrativo en el estado en que se encuentre durante el término de duración de la emergencia sanitaria.

ARTICULO SEXTO. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA: Conforme con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, durante el término de duración de la emergencia sanitaria, el EPA BUENAVENTURA, continuará efectuando las notificaciones de sus actos a través de medios electrónicos a los correos electrónicos de los directamente interesados que figura en el registro mercantil o en el expediente, o en la dirección electrónica suministrada por el usuario para recibir notificaciones o comunicaciones.

ARTICULO NOVENO. TRABAJO EN CASA O TELETRABAJO. Se continúa implementando las medidas de trabajo en casa para los **servidores y contratistas** de la entidad que por sus funciones puedan implementar esta herramienta y que con ellos se garantice el cumplimiento a sus obligaciones.

ARTICULO DECIMO. HORARIOS. El EPA Buenaventura, Continuará implementando horarios flexibles, los cuales se han dispuesto desde el inicio de la Emergencia Sanitaria en cumplimiento con las disposiciones nacionales y locales decretadas; lo anterior se aplicará para aquellos **servidores públicos, contratistas y visitantes**, que por sus actividades requieran asistir de manera presencial al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL "EPA", teniendo en cuenta el adecuado y permanente lavado de manos y desinfección del puesto de trabajo como una de las medidas más efectivas para evitar el contagio.

PARAGRAFO 1: Los horarios establecidos por la entidad son los siguientes:

PARAGRAFO 2: En el evento que algún funcionario deba extender su horario de trabajo, deberá informar al supervisor del área o jefe inmediato y al área de talento humano.

ARTÍCULO 8. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, CERTIFICADOS Y LICENCIAS. (...)

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. (...)

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES DE LA ENTIDAD. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se continuará efectuando por medios electrónicos, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 4 del decreto legislativo 491 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO DECIMOCUARTO. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. Acoger las demás medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el **decreto legislativo 491 de 2020**, en los asuntos que sea aplicable a la entidad.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Las medidas adoptadas en esta Resolución son transitorias, no podrán perdurar en el tiempo sino **hasta que sea superada la calamidad pública**, y en todo caso, podrán ser modificadas o ajustadas de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de expedición y se publicará por los distintos canales virtuales de comunicación de la entidad.

ARTÍCULO 3. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y **hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del Inciso anterior, las autoridades deberán **prestar el servicio de forma presencial**. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente Necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán

	<p>suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.</p> <p>ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. (...)</p> <p>ART. 56 CPACA.-NOTIFICACION ELECTRONICA.</p> <p>ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. (...)</p>
--	--

Nótese que el desarrollo que realizó el establecimiento público EPA BUENAVENTURA sobre el **Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020** en todos sus artículos fue por medio de la reproducción normativa; llanamente fueron ajustadas las disposiciones al ámbito especial de la entidad.

Así mismo, no se puede perder de vista que el mencionado Decreto estableció la **posibilidad** a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder de suspender mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa es decir, en cada caso particular se debían de determinar cuáles y en qué términos se suspenderían las mencionadas actuaciones, situación que fue bien desarrollada por la entidad EPA Buenaventura, al determinar cuáles actuaciones administrativas estarían exceptuadas de la referida suspensión de términos, como por ejemplo: i) las visitas técnicas las relacionadas con el ejercicio de la autoridad en los casos de denuncia por infracciones ambientales en cumplimiento de órdenes judiciales y las relacionadas con la gestión del riesgo, ii) las actuaciones ambientales que se encontraban en curso donde ya se hubiese realizado la visita técnica, iii) las solicitudes de modificación o cesión de permisos, autorizaciones o conceptos, las cuales se continuarían a través de los medios digitales dispuestos para ello.

Así mismo, reprodujo los actos objeto de control lo concerniente a la notificación electrónica de los actos administrativos en los términos del **artículo 4 del Decreto 491 de 2020**, al señalar que durante el término de duración de la emergencia sanitaria, el EPA BUENAVENTURA, continuaría efectuando las notificaciones de sus actos a través de medios electrónicos, anexando la copia de la respectiva decisión o acto administrativo que se notifica y la información relacionada con los recursos que proceden contra la misma y señalando que la notificación quedaría surtida a partir de la fecha y hora en que el destinatario acceda al acto administrativo, fecha y hora que certificará la dirección o dependencia competente.

De otra parte, debe anotarse que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo 6° facultó a las autoridades de las ramas del poder público a **suspender de forma total o parcial los trámites de las actuaciones administrativas** o jurisdiccionales en sede administrativa; circunstancia que se evidencia en el artículo 6° del decreto municipal, al disponer el listado sobre los trámites a suspender, por lo que, si bien en este aspecto se evidencian nuevos elementos frente al artículo 6° del decreto legislativo al contener unos ítems específicos para el municipio, lo cierto es que, el ente territorial lo hizo en función de la facultad consignada en el decreto legislativo desarrollado, el que valga resaltar, dejó al arbitrio de cada entidad cuales trámites serían suspendidos y cuáles no. Aunado a ello, en desarrollo de este artículo resulta necesario que la autoridad indique cuáles serán los trámites a suspender.

De acuerdo entonces con lo señalado anteriormente, las medidas tomadas mediante las resoluciones aquí reseñadas tienen concordancia, coherencia y resultan ser un referente en cuanto a su esencia y finalidad, con las consideraciones expuestas y resueltas en el Decreto Legislativo que desarrolla la materia que los contiene (Decreto 491/20), para la prevención de la propagación y contagio del covid-19.

Lo propio también ocurre con las directrices concernientes al trabajo en casa y teletrabajo, ya que el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** dispuso de forma general la aplicación de esta modalidad de trabajo reglamentado por la Ley 1221 de 2008, con el fin de evitar la propagación del virus Covid 19, previendo como excepción la asistencia personalizada de los trabajadores a sus sedes habituales de trabajo, situación que fue bien acogida por la entidad EPA BUENAVENTURA a través de las resoluciones objeto de control, las cuales a criterio de esta Sala Plena se encuentran en concordancia con el ordenamiento jurídico que regulan dicha modalidad de organización laboral.

Así, si bien el objeto de las disposiciones sobre los términos, actuaciones administrativas y demás del Decreto Legislativo 491 de 2020 fueron dispuestas en el marco de los hechos que dieron lugar del estado de excepción, lo cierto es que son situadas puntualmente, en razón de la **Emergencia Sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de suerte que, la vigencia de dichas disposiciones no pueden entenderse hasta tanto dure el Estado de Excepción declarado por el Gobierno, sino hasta tanto dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud.

Lo anterior encuentra fundamento en dos razones, la primera en que, el Estado de Excepción y el estado de emergencia sanitaria tienen i) origen distinto; ii) vigencias distintas y iii) propósitos diversos; y la segunda razón, radica en que, del mismo contenido de los artículos del Decreto Legislativo 491 de 2020 se extrae que las medidas adoptadas serán hasta tanto cese la declaratoria de emergencia sanitaria.

En efecto, se explica en detalle:

El Estado de Excepción i) fue declarado por el Presidente y todos los ministros; ii) atendiendo las facultades y consideraciones de los artículos 212 a 215 de la Constitución; iii) con el propósito de restablecer la normalidad ante la perturbación grave e inminente en el orden económico, social y ecológico; iv) ello, advirtiendo que de conformidad con el artículo 215 superior, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica solo puede ser declarado *“por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario”*.

De otra parte, se encuentra la **emergencia Sanitaria**, la cual fue declarada i) por el Ministerio de Salud; ii) en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 y en desarrollo del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011; iii) con el propósito de implementar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes para la contención y mitigación del virus; iv) la cual, inicialmente fue declarada por la Resolución Nro. 385 del 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020; y mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 fue extendida hasta el 31 de agosto de 2020 *–por ahora–*, en todo caso, se evidencia la continuidad del estado de emergencia sanitaria.

4.2 Análisis requisitos formales y materiales.

De igual forma, importa analizar los parámetros tanto formales como materiales que deben guardar los decretos expedidos por los representantes legales de las entidades territoriales y las resoluciones expedidas por las entidades públicas descentralizadas, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, en aras de realizar un análisis aún más detallado.

Lo anterior destacándose que, si bien se analizarán los parámetros de forma y fondo con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encaminada a

examinar las facultades legislativas del Gobierno Nacional durante los Estado de Excepción y por tanto del control de constitucionalidad de los decretos legislativos²⁴—*lo que en evidencia no nos ocupa*— lo cierto es que dichos derroteros y criterios de examen resultan oportunos para el análisis de los decretos de las entidades territoriales departamentales y municipales y los actos que lleguen a expedir las entidades descentralizadas como en el caso sub-judice, por aplicación analógica.

De igual forma el análisis se efectuará a luz de los parámetros y criterios enunciados en la Ley Estatutaria 137 de 1994, la cual además de tener por objeto la regulación de las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción, dispuso expresamente en su artículo 20 el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.

4.2.1 De los criterios formales.

En cuanto a los requisitos de **índole formal**, el decreto debe i) estar debidamente motivado que dé cuenta de la necesidad, conexidad y pertinencia de las disposiciones; ii) suscrito por el funcionario competente; iii) expedido en el término de vigencia del estado de emergencia; y iv) sometido a revisión²⁵.

Las Resoluciones Nos:2020-066 del 24 marzo 2020, 2020-076 del 13 de abril de 2020, 2020- 079 del 27 de abril de 2020 y 2020-081 del 27 de abril de 2020, proferidas por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura se encuentran debidamente **motivadas** toda vez que, de una parte, su existencia, es decir, lo que motivó su expedición encuentra su esencia y fundamento en el

²⁴ Ley 137 de 1994. “**Artículo 55.** Corte Constitucional. La Corte Constitucional ejercerá el control jurisdiccional de los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción de manera automática, de conformidad con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución, dentro de los plazos establecidos en su artículo 242 y de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991 o normas que lo modifiquen. (...)”

²⁵ Ver sentencia C- 723 de 2015.

Decreto Legislativo 491 de 2020, así como en la facultad de desarrollar su contenido para contener y mitigar la propagación del COVID en el municipio.

Las resoluciones objeto de análisis fueron **suscritas** por el señor FERNEY HINESTROZA RAMOS en su calidad de director del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, siendo el **competente** al ser el representante legal del ente territorial.

Valga resaltar que el Agente del Ministerio Público argumentó en su concepto que al haberse allegado la Resolución 2020-066 del 24 marzo 2020 sin firma, no es posible ni siquiera realizar su análisis, en tanto no surgió a la vida jurídica, es inexistente en términos absolutos, sin que se pudiese presumir que fue debidamente suscrita por la autoridad competente y de contera, los actos subsiguientes que lo modificaron y adicionaron al existir una falsa motivación.

De cara a la problemática planteada, lo primero que se debe indicar es que a pesar que la resolución en mención fue remitida sin la firma de su director, la Sala Plena pudo evidenciar su autenticidad a través de la página web de la entidad²⁶, en la que perfectamente se pudo corroborar que su inserción en el referido portal web si se encuentra suscrita por el Director²⁷, señor FERNEY HINESTROZA RAMOS Director, encontrándose superado la aparente anomalía.

Así mismo, es oportuno señalar que las mencionadas resoluciones fueron **remitidas** por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura a la presentecorporación vía electrónica **para** adelantar el **control inmediato de legalidad**, situación que resulta de potísima importancia por cuanto permite sin lugar a equívocos identificar el iniciador del mensaje de datos para validar su

²⁶ <https://www.epabuenaventura.gov.co/resoluciones/>

²⁷ <https://www.epabuenaventura.gov.co/wp-content/uploads/2020/04/ESTABLECIMIENTO-PUBLICO-AMBIENTAL-DE-BUENAVENTURA-RESOLUCI%C3%93N-2020-066-del-24-de-marzo-de-2020-SUSPENSION-DE-T%C3%89RMINOS-25-DE-MARZO-A-12-DE-ABRIL-DE-2020-ESCANEAADA.pdf>

contenido de conformidad con el Art. 7²⁸ y 8²⁹ de la Ley 527 de 1999, entendiéndose satisfecho tal requisito.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que de conformidad con lo establecido en el art. 4³⁰ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en el que expresa

²⁸ **ARTÍCULO 7º. Firma.** Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

²⁹ **ARTÍCULO 8º. Original.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

³⁰ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

que se debe evitar exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias y que en virtud de ello las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

4.2.2 de los criterios materiales.

En cuanto a los requisitos de índole **material**, la Ley Estatutaria 137 de 1994³¹ y la Corte Constitucional mediante las reglas jurisprudenciales establecidas en las sentencias C-225/09; C-224/11; y C-723/15, han dispuesto la verificación de los siguientes juicios que, si bien son utilizados por la dicha corporación, en el examen de constitucionalidad de las normas con fuerza material de ley y las reformas de la Carta fundamental, no resultan incompatibles en el control inmediato de legalidad, por lo que se citan textualmente:

“Juicio de conexidad material: Este juicio implica la comprobación relativa a que las medidas contenidas en el decreto de desarrollo, estén referidas a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.”

Juicio de ausencia de arbitrariedad: Este juicio refiere a la comprobación que en el decreto de desarrollo no se prevea alguna de las medidas prohibidas para el Gobierno en el marco de los estados de excepción.

Juicio de intangibilidad: Las normas del bloque de constitucionalidad que sirven de parámetro para el control de los decretos dictados al amparo de los estados de excepción prevén un grupo de derechos intangibles, los cuales no pueden ser afectados en razón de dichas medidas excepcionales, so pena de contrariar el orden normativo superior. Estas garantías, de acuerdo con el artículo 4º de la LEEE, norma que enlista las salvaguardas que sobre ese particular ofrece el derecho internacional de los derechos humanos, son el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la

³¹ Artículos del 4 al 17.

sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Son igualmente intangibles los mecanismos judiciales indispensables para la protección de esos derechos.

Juicio de no contradicción específica: Lo que exige este juicio es que las medidas concretas adoptadas por el Gobierno en virtud del estado de emergencia, no se opongan a las prohibiciones constitucionales y de derechos humanos, aplicables a los estados de excepción. (...)Dentro de esas prohibiciones se encuentra, por expreso mandato constitucional y reiterado por la legislación estatutaria, la de desmejorar mediante las normas de excepción los derechos sociales de los trabajadores.

Juicio de finalidad: Conforme a este juicio, la Corte debe determinar si el objetivo buscado por el decreto de desarrollo está relacionado con la superación de la crisis que dio lugar a la declaratoria de la emergencia y/o a impedir la extensión de sus efectos.

Juicio de motivación suficiente: De acuerdo con este juicio, debe verificarse si el Presidente ha apreciado los motivos que llevan a imponer un régimen legal de excepción y, a su vez, ha presentado las razones que fundamentan las medidas adoptadas.

Juicio de necesidad: Este requisito tiene naturaleza compleja, puesto que contiene tanto un presupuesto índole fáctica como jurídica. Así, el juicio de necesidad apunta a que determinar si la medida adoptada es necesaria para conjurar los hechos que dieron lugar al estado de emergencia o a limitar sus efectos. El primero, relativo a si el Presidente incurrió en error manifiesto en la apreciación de la necesidad de la medida, de modo que esta carecía de toda vocación de utilidad para superar el estado de emergencia y/o evitar la extensión de los efectos de los hechos que la motivaron. El segundo, relacionado con la evaluación acerca de la existencia dentro del ordenamiento jurídico ordinario de previsiones legales que fueran suficientes y adecuadas para lograr los objetivos de la medida excepcional, evaluación denominada por la jurisprudencia como *juicio de subsidiariedad*.

Juicio de proporcionalidad: El cumplimiento de este juicio exige de la medida dos cualidades particularidades. En primer término, la medida excepcional debe guardar proporcionalidad con los hechos que busca conjurar o limitar en sus efectos. En segundo término, dicha medida debe imponer limitaciones o restricciones a derechos y garantías constitucionales en el grado absolutamente necesario para lograr el retorno a la normalidad.

Juicio de no discriminación. Este juicio, que se deriva de cláusulas particulares del derecho internacional de los derechos humanos, replicadas por los contenidos de la LEEE, está dirigido a verificar si la medida objeto de estudio no impone una discriminación injustificada por motivos de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar u opinión política o filosófica.”

Juicio de incompatibilidad. Este juicio, que opera de manera correlativa con el juicio de subsidiariedad antes descrito, busca determinar si el Gobierno expuso las razones por las cuales el régimen legal ordinario, en el caso que la medida analizada lo suspenda, es incompatible con el estado de emergencia.”

Las Resoluciones Nos: 2020-066 del 24 marzo 2020, 2020-076 del 13 de abril de 2020, 2020-079 del 27 de abril de 2020 y 2020-081 del 27 de abril de 2020, proferidas por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura tienen una **relación directa (conexidad material)** con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Excepción, como lo son las disposiciones del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 por lo que el ente territorio adoptó para el ámbito local las condiciones de términos y demás aspectos de la prestación del servicio atendiendo en su literalidad lo señalado por el Gobierno.

En cuanto al **juicio de arbitrariedad** señala la Corte que atañe a la verificación de que el decreto materia de estudio no prevea **medidas prohibidas** en los estados de excepción, las cuales de conformidad con la Ley Estatutaria 137 de 1994 se refiere la i) la suspensión de derechos humanos, libertades fundamentales y garantías judiciales³²; ii) la interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público y órganos del Estado; y iii) la supresión o modificación de organismos y funciones de acusación y juzgamiento³³. En el presente caso, las resoluciones objeto de análisis fueron expedidas en búsqueda al funcionamiento eficiente y democrático de la administración municipal, por lo que las medidas adoptadas no

³² **Artículo 5.** Prohibición de suspender derechos. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

³³ **Artículo 15.** Prohibiciones. Además de las prohibiciones señaladas en esta ley, en los Estados de Excepción de acuerdo con la Constitución, no se podrá:

- a) Suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales;
- b) Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado;
- c) Suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

resultan arbitrarias a las garantías y derechos humanos; ello, sumado a que las disposiciones tienen por sustento –al tenor literal- lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

Respecto de la **intangibilidad**, la cual guarda estrecha relación con la ausencia de arbitrariedad –*pues de que quebrantarse uno inescindiblemente se afecta el otro*-, se resalta que su objetivo no es otro que, impedir la trasgresión de los derechos señalados en la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, que el decreto no adopte medidas que limiten el ejercicio o goce de derechos reconocidos de acuerdo con las leyes de los Estados partes, como lo es la vida, la integridad, a no ser sometido a torturas, desapariciones, tratos o penas crueles; el principio de legalidad y entre otros destacados en la Ley Estatutaria³⁴. Así, en las resoluciones Nos:2020-066 del 24 marzo 2020, 2020-076 del 13 de abril de 2020, 2020- 079 del 27 de abril de 2020 y 2020-081 del 27 de abril de 2020, proferidas por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventurano se advierte la limitación de derechos o garantías fundamentales,

³⁴ **Artículo 4°.** Derechos intangibles. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados.

Parágrafo 1. Garantía de la libre y pacífica actividad política. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto a la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia.

Parágrafo 2°. Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior, se podrán expedir medidas exceptivas encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídica.

por el contrario, acogió lo expresamente ordenado por el gobierno para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de una forma que no atente contra la salud de los administrados.

El juicio de **no contradicción específica** se orienta a que el examen de confrontación del decreto en contraste con la constitución y leyes sea exitoso, con un énfasis especial en la guarda de las garantías de los derechos sociales de los trabajadores.

Así las resoluciones objeto de análisis no contraviene disposición de la constitución ni limitó derechos humanos ni libertades fundamentales.

Respecto del parámetro de **necesidad** igualmente previsto en el artículo 11 de la Ley 136 de 1994, que apunta a determinar si la medida adoptada es necesaria para conjurar los hechos que dieron lugar al estado de emergencia o a limitar sus efectos, se encuentra que las medidas adelantadas en las resoluciones fueron las que consideró pertinente adoptar el Gobierno Nacional en su decreto legislativo 491 de 2020, por lo que el fundamento legal encuentra consonancia; circunstancia que de paso lleva a la verificación exitosa del requisito de **proporcionalidad** – artículo 13 *ibídem*³⁵-, toda vez que lo ordenado en las mismas no sobrepasó las medidas que consideró justas a adoptar el Gobierno en materia de prestación del servicio por parte de las autoridades de las ramas de poder público.

En cuanto al requisito de **motivación suficiente**, *ítem que igualmente nos ocupó en los requisitos formales*, se reitera que las Resoluciones Nos:2020-066 del 24

³⁵ **Artículo 13. Proporcionalidad.** Las medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar.

La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad.

marzo 2020, 2020-076 del 13 de abril de 2020, 2020- 079 del 27 de abril de 2020 y 2020-081 del 27 de abril de 2020, proferidas por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura surgió a la vida jurídica tomando por fundamento la autorización que le hiciera el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 para la adecuación de los términos, prestación de los servicios, notificaciones y demás aspectos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales administrativas.

Finalmente, las Resoluciones Nos:2020-066 del 24 marzo 2020, 2020-076 del 13 de abril de 2020, 2020- 079 del 27 de abril de 2020 y 2020-081 del 27 de abril de 2020, proferidas por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura supera el juicio de **no discriminación**, habida cuenta que ni en sus consideraciones ni en su resolutive se adoptó medida restrictiva alguna en razón del sexo, raza, religión, ni algún otro criterio de diferenciación; Ilanamente no se ocuparon las resoluciones mencionadas de esta temática.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declárense ajustadas a derecho las Resoluciones Nos:i) 2020-066 del 24 marzo 2020, ii) 2020-076 del 13 de abril de 2020, 2020, iii) 2020-079 del 27 de abril de 2020 y iv) 2020-081 del 27 de abril de 2020, proferidas por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

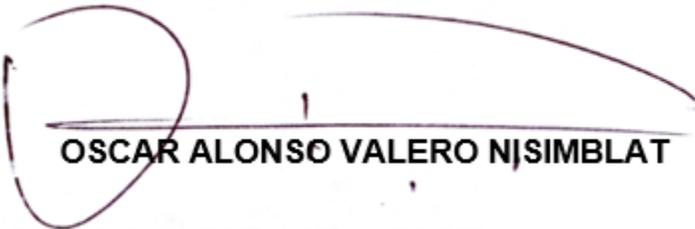
Medio de Control: Control inmediato de legalidad
Ref. Proceso: 760012333000-2020-0454-00 (original)
76001-23-33-000-2020-00455-00 (Acumulado)
76001-23-33-000-2020-00506-00 (Acumulado)
76001-23-33-000-2020-00529-00 (Acumulado)

para conocimiento de la comunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA FEUILLET PALOMARES



OSCAR ALONSO VALERO NJSIMBLAT

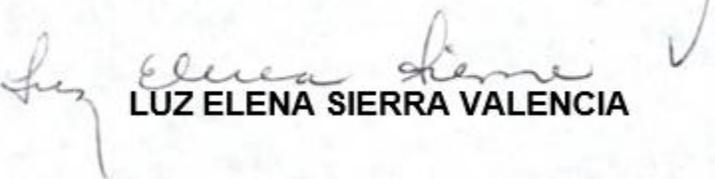


FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

Medio de Control: Control inmediato de legalidad
Ref. Proceso: 760012333000-2020-0454-00 (original)
76001-23-33-000-2020-00455-00 (Acumulado)
76001-23-33-000-2020-00506-00 (Acumulado)
76001-23-33-000-2020-00529-00 (Acumulado)



LUZ ELENA SIERRA VALENCIA



OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA



ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada



ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Medio de Control: Control inmediato de legalidad
Ref. Proceso: 760012333000-2020-0454-00 (original)
76001-23-33-000-2020-00455-00 (Acumulado)
76001-23-33-000-2020-00506-00 (Acumulado)
76001-23-33-000-2020-00529-00 (Acumulado)



OMAR EDGAR BORJA SOTO



JHON ERIC CHAVES BRAVO
Salva voto parcial



EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Salva voto parcial



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA PLENA**

Medio de Control	Control inmediato de legalidad
Ref. Proceso	600123330002020-045400 (original) 76001-23-33-000-2020-00455-00 (Acumulado) 76001-23-33-000-2020-00506-00 (Acumulado) 76001-23-33-000-2020-00529-00 (Acumulado)
Objeto de estudio	RESOLUCIONES Nos. : - 2020-066 DEL 24 MARZO 2020, - 2020-076 DEL 13 DE ABRIL DE 2020, - 2020- 079 DEL 27 DE ABRIL DE 2020 Y, - 2020-081 del 27 de abril de 2020, Proferidas por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura.
Asunto	Sentencia de única instancia.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO.

Con el acostumbrado respeto por la decisión de la Sala mayoritaria, me permito manifestar que estoy de acuerdo parcialmente con la decisión, por cuanto disiento respecto de la misma, con relación a integrar el control de legalidad de la Resolución 2020-066 del 24 marzo 2020y confrontar la misma en cuanto a su examen con un Decreto legislativo expedido con posterioridad, como es el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, aspecto que no es de simple técnica interpretativa, o de conformación de la proposición jurídica completa, ya que dicho aspecto como fue asumido por el tribunal vulnera la estructura de validez del sistema jurídico y el control jurídico de las normas jurídicas y de legalidad.

JOHN ERICK CHAVES BRAVO